



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-150/2020

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y
JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que declaró existente la infracción atribuida a José Alfredo Trejo Coronado, entonces candidato a una regiduría, por la difusión de propaganda electoral durante la veda electoral en el municipio de Chapulhuacán, Hidalgo, así como a Sergio Meléndez Rubio (otrora candidato a la Presidencia Municipal) y Tomás Cristóbal Cruz (concesionario), por la adquisición de tiempo en televisión de manera indebida, y al Partido de la Revolución Democrática por la falta a su deber de cuidar la conducta de sus candidatos, derivado de la difusión de un

programa denominado "Foro Juvenil Chapulhuacán 2020", en un canal de televisión.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral.

1. Inicio del Proceso Electoral El quince de diciembre de dos mil diecinueve, comenzó el proceso electoral para renovar a las y los integrantes de 84 ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

El periodo de campaña se tenía previsto que se desarrollaría del veinticinco de abril al tres de junio dos mil veinte¹ y la jornada electoral el siete de junio.

2. Suspensión. Por motivo de la pandemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19); el primero de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó suspender temporalmente dicho proceso electoral.

3. Reanudación. El treinta de julio y el primero de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo que se precise una diversa.



Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respectivamente, reanudaron el proceso electoral local y establecieron los siguientes plazos

- **Campaña:** Del cinco de septiembre al catorce de octubre.
- **Periodo de reflexión:** Del quince al diecisiete de octubre.
- **Jornada Electoral:** Dieciocho de octubre.

II. Procedimiento Especial Sancionador

1. **Denuncia.** El diecisiete de octubre, por medio de su representante, el Partido Encuentro Social denunció a TV Cable Chapulhuacán, al programa “Foro Juvenil Chapulhuacán 2020”, a José Trejo Coronado y a quien resultara responsable, porque el quince de octubre, se transmitió un programa en el canal 34, donde se promocionó la plantilla de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para el municipio de Chapulhuacán, Hidalgo.

Señalando que dichos hechos constituyen difusión de propaganda en periodo de reflexión (veda electoral) y contratación o adquisición indebida de tiempo en televisión.

2. **Registro y requerimientos.** El diecisiete de octubre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, registró la queja y realizó diversos requerimientos de información.
3. **Admisión.** El veintiuno de octubre, se admitió a trámite la queja y se ordenó emitir el pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas en la queja.
4. **Medida cautelar.** El veintidós de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó improcedente la solicitud de medida cautelar, cuya resolución no fue impugnada ante esta Sala Superior.
5. **Emplazamiento y audiencia.** El veintisiete de octubre, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dos de noviembre y remitió el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
6. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Se revisó la integración del expediente cuando llegó a la Sala Regional Especializada y el dieciocho de noviembre se le asignó la clave SER-PSC-19/2020 y



se turnó para que se realizara el proyecto de sentencia correspondiente.

- 7. Sentencia impugnada.** El diecinueve de noviembre, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, le impuso una multa de 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$17,376.00 (diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) al Partido de la Revolución Democrática por su falta al deber de cuidado de sus candidatos.
- 8. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** A fin de controvertir dicha sentencia, el veintitrés de noviembre, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante registrado ante el Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia citada.
- 9. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-150/2020**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el diecinueve de noviembre y se notificó el veinte siguiente, mediante cédula de notificación personal. Por tanto, si la demanda se presentó el veintitrés de noviembre, es inconcuso que se

SUP-REP-150/2020

promovió dentro del término de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, esto es, el medio de impugnación se interpone por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya calidad se encuentra reconocida por la autoridad administrativa electoral federal.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue uno de los sujetos denunciados por la comisión de la infracción que la responsable determinó declarar existente.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.



El recurrente controvierte la sentencia emitida el diecinueve de noviembre, por la Sala Especializada de este Tribunal en el expediente SRE-PSC-19/2020, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, que el entonces candidato a una regiduría José Alfredo Trejo Coronado difundió propaganda electoral durante la veda electoral en el municipio de Chapulhuacán, Hidalgo, además de que el citado candidato, así como Sergio Meléndez Rubio (otrora candidato a la Presidencia Municipal) y Tomás Cristóbal Cruz (concesionario), adquirieron tiempo en televisión de manera indebida, y se sancionó al Partido de la Revolución Democrática por su falta a su deber de cuidado por la conducta de sus candidatos, por lo que se les impusieron diversas multas.

b. Síntesis de agravios.

En esencia, el recurrente formuló tres agravios en los que aduce esencialmente lo siguiente:

I. La resolución impugnada trasgrede el derecho a la libertad de expresión e información.

Se queja que la resolución impugnada realiza una injustificada inquisición administrativa al trasgredir el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizar la difusión de las ideas, opiniones, noticias e información por cualquier medio, al sujetar a análisis un mensaje que no contiene propaganda

SUP-REP-150/2020

electoral, violando con ello lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señala que el hecho de que en el programa "Foro Juvenil Chapulhuacán 2020", difundido en el canal 34 (SERRA TV) que se transmite por TV Cable Chapulhuacán, se haya difundido un saludo de las candidaturas a la comunidad, de ninguna forma se pretendió afectar la contienda electoral, así como transgredir el principio de equidad, y faltar el respeto al derecho de terceros, de otros partidos políticos y candidaturas, así como la alteración del orden público.

Refiere que la difusión de dicho foro no transgredió la veda electoral, pues desde su óptica, no podría considerarse propaganda electoral dado que no revistió las características del llamado al voto, por lo que se difundió bajo el amparo de la libertad de expresión, asociación y de información con fines de ejercicio periodístico y, por ende, no se transgredió la equidad en la contienda electoral, por lo que la responsable, determinó sin la debida motivación y fundamentación, así como la falta de valoración de los medios probatorios, la procedencia del procedimiento especial sancionador, partiendo para ello de una falsa premisa que es la inquisición administrativa injustificada para transgredir la libertad de expresión y derecho a la información.



Por otra parte, sostiene que la responsable dejó de considerar que el material denunciado fue presentado a través de una noticia.

En ese sentido, expresa que, en el caso, se debe considerar que José Alfredo Trejo Coronado no difundió propaganda electoral durante la veda electoral en el municipio de Chapulhuacán Hidalgo, así como tampoco existió una adquisición indebida de tiempos en televisión por parte de Sergio Meléndez Rubio, al no exaltarse propuesta alguna ante las personas jóvenes, ni se expuso la plataforma electoral o se efectuó el llamado al voto.

II. *Culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática

Sostiene que el referido partido político, no transgredió la normativa legal electoral por *culpa in vigilando*, toda vez que la difusión del programa donde aparece el candidato a la Presidencia Municipal de Chapulhuacán, Hidalgo, Sergio Meléndez Rubio, se encuentra amparado en lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Señala que la sentencia impugnada omite realizar un análisis de fondo con respecto a la supuesta *culpa in vigilando*, ya que de las constancias que obraban en el expediente, la Sala

SUP-REP-150/2020

Responsable en ningún momento analiza las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada.

Menciona que, si bien el video del programa se comenzó a grabar con el referido candidato, el once de octubre, concluyendo el doce de octubre siguiente.

En ese sentido, refiere que la responsable no analizó la prueba presuncional, ya que de haberlo hecho se hubiere obtenido un resultado contrario al determinado en la sentencia controvertida al carecer de elemento alguno que vinculara al partido con el conocimiento de la difusión del citado programa.

Expone que la única persona que tenía en su poder el video (que fue grabado en veda electoral), era el candidato a Regidor y éste lo difundió en el canal de televisión, por lo que, en su óptica, nunca hubo comunicación con el partido a fin de externarle la autorización de la transmisión del programa, aunado a que la

Por tanto, señala que fue materialmente imposible para el partido, haberse impuesto del acto de publicidad del video de referencia, por lo que no se podía obligar a lo imposible, ya que el video fue grabado con antelación a la veda electoral y eso no se tomó en cuenta en la resolución impugnada.



Asimismo, alude que la responsable no funda ni motiva su determinación ya que dejó de valorar que la difusión del video fue hecha en el contexto informativo noticioso e informativo amparado bajo la libertad de expresión, de ejercicio informativo y periodístico, más no así, el de un programa de Televisión a fin de controvertir la normativa electoral en la materia, además de que no se acreditó la contratación y adquisición de tiempo en televisión por el citado instituto político.

III. Individualización de la sanción

El partido recurrente refiere que le causa agravio la resolución que se impugna, ya que se determinó imponer una multa de 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$ 17,373.00 (diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N), sin que la responsable fundara y motivara dicha decisión y valorara adecuadamente la conducta, al pretender querer individualizar una sanción que no existe conforme a lo establecido por la normatividad electoral.

Lo anterior, en razón de que al individualizar la multa, la responsable de manera equivocada refiere que se fije la cantidad en razón del financiamiento público que se destinó a las actividades ordinarias del partido, siendo un razonamiento erróneo, ya que no valoró el beneficio político obtenido por el referido instituto político, al omitir tomar en cuenta que no existió una gran difusión del programa, esto es, el número de impactos en la ciudadanía fue mínimo, aunado

a que la transmisión del programa no fue en televisión abierta sino restringida, por lo que se debió imponer una amonestación pública en lugar de la multa, de ahí que se considere una sanción excesiva.

c. Contestación a los agravios

Cabe mencionar que el presente caso se circunscribirá a analizar la infracción atribuible al Partido de la Revolución Democrática, ya que es el recurrente en el presente medio de impugnación y sus agravios se encuentran dirigidos a combatir la infracción atribuible a Sergio Meléndez Rubio y José Alfredo Trejo Coronado, entonces candidatos a la presidencia municipal y regiduría respectivamente de Chapulhuacán, Hidalgo, por la difusión en el periodo de reflexión o veda del pasado proceso electoral local, del programa "Foro Juvenil Chapulhuacán 2020", en el canal 34 (SERRA TV) que se transmite por TV Cable Chapulhuacán, donde se promocionó indebidamente a tales candidaturas.

Por tanto, la pretensión del accionante consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se estime la inexistencia de la referida violación.

En esa tesitura, la *litis* en el presente recurso es determinar si la sentencia controvertida fue dictada o no conforme a derecho respecto a tal tópico.



I. **La resolución impugnada trasgrede el derecho a la libertad de expresión e información**

En concepto de esta Sala Superior los agravios resultan **infundados** por lo siguiente:

Al respecto, importa resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo 1, establece que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.

b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

SUP-REP-150/2020

c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacerse conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por una autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere la claridad del razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o



impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica⁷ o hipótesis normativa.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

SUP-REP-150/2020

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los



razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

En el caso, lo **infundado** del agravio radica en que la sentencia impugnada se encuentra fundada y motivada toda vez que la responsable expuso los razonamientos y consideraciones a fin de determinar la **existencia** de la infracción atribuible a Sergio Meléndez Rubio y José Alfredo Trejo Coronado, entonces candidatos a la presidencia municipal y regiduría respectivamente de Chapulhuacán, Hidalgo por la difusión en el periodo de reflexión o veda electoral, del pasado proceso electoral local, del programa "Foro Juvenil Chapulhuacán 2020", en el canal 34 (SERRA TV) que se transmite por TV Cable Chapulhuacán, donde se promocionó indebidamente a tales candidaturas.

El contenido del citado programa, el cual se difundió el quince de octubre pasado (periodo de reflexión), se encuentra expuesto en la sentencia impugnada y, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

Imágenes representativas	Descripción/audio
Presentación	
	<p><u>Minuto 00:30</u> <i>"...tenemos preparado un programa muy importante en el cual se hizo una convocatoria para todos los candidatos a participar en este foro de jóvenes que quieren también participar en la política de nuestro pueblo. El profesor Sergio Meléndez quien accedió a participar y los jóvenes, los más importantes que es para ellos, aceptaron a participar en este foro tan importante, por eso estamos a unos minutos de comenzar, vamos, acompañenme..."</i></p>
Artista local - cantante "masacre verbal"	
	<p>Música <u>Minuto 03:55 – 7:12</u></p>
Conferencista Juan Carlos González	
	<p><u>Minuto 19:20</u> <i>"...son cuestiones que platicando con mi amigo Sergio, que yo lo respaldo porque lo conozco y es una persona que, yo por eso vengo, porque nos escucha, porque está interesado, porque anota, porque dice voy a hacer esto, porque yo no voy a estar sentado ahí en la silla en el aire acondicionado, sino que me voy a salir a escuchar a la gente y sobre todo hacer cosas..."</i></p>

	<p><u>Minuto 23:20</u> <i>"...ahora ven gente nueva, porque siempre, siempre están los mismos, entonces jóvenes yo no les voy a quitar mucho tiempo, esto solamente era una pequeña introducción, <u>ya está por llegar Sergio</u>, vamos a hacer una pequeña dinámica... vamos a hacer tres grupitos... les voy a pasar una hoja a cada quien y un lapicero, el grupo de este lado va a ser el grupo uno, el grupo dos y el grupo tres el de allá, este grupo el uno va a poner de tres a cinco propuestas sobre turismo y cultura, tienen 15 minutos, para concentrarse y ponerse de acuerdo y <u>van a nombrar un representante, que ese representante es el que se las va a exponer ahorita a Sergio cuando llegue</u> va, este otro grupo chicas super poderosas les vamos a llamar, van a poner de tres a cinco propuestas que tengan con ver con juventud con empoderamiento juvenil, con lo que les ocurra de juventud va, y el de allá atrás que son más hombres, más machos, vamos a ponerles los super poderosos, van a hacer de tres a cinco propuestas sobre deporte..."</i></p>
<p>Comerciales</p>	
<p>Dinámica de grupos</p>	
	<p><u>Minuto 33:20 – 33:51</u> Jóvenes realizando una actividad Cintillos: "los jóvenes se reunieron en equipos para pensar sus propuestas y exponerlas al candidato"</p>

	<p>invitado del 1er foro juvenil.”</p> <p><u>Minuto 33-54 – 44:22</u></p> <p>El candidato Sergio Meléndez escuchó las propuestas de las y los jóvenes.</p>
<p>Uso de la voz del candidato</p>	
	<p><u>Minuto 45:33</u></p> <p><i>“ayer que hubo, hubo el mitin aquí en el barrio de la estación, yo le platicaba ahí, a las personas que nos acompañaron, Sergio no es un candidato, no es una persona que venga a decirles hoy con palabras, de lo que quiere hacer por los jóvenes, por el municipio de Chapulhuacan, Sergio es una persona, que ya ha demostrado, a lo mejor teniendo un puesto insignificante si ustedes quieren, que se preocupa por esas necesidades que la gente tiene, que los jóvenes tienen”</i></p> <p><u>Minuto 51:04</u></p> <p><i>“...también Sergio Meléndez será, un presidente, si es que echamos ganas, porque si no, nos ganan, nos van a dar la vuelta, pero no, vamos muy bien, yo creo que vamos muy bien, no hay que bajar la</i></p>

	<p><i>guardia, simplemente de aquí al dieciocho de octubre, no hay que bajar la guardia"</i></p> <p><u>Minuto 52:45</u> <i>"...y claro que en la presidencia municipal, habrá jóvenes trabajando, claro que muchos espacios de la presidencia estarán ocupados por jóvenes, y claro que le inyectaremos esa energía"</i></p> <p><u>Minuto 55:28</u> <i>"...Sergio Meléndez va a ser la persona que la Presidencia, que si el pueblo nos permite llegar ahí, va a hacer la gestión, va a tener un grupo de personas que se vayan a Pachuca, que se vayan a México para gestionar esos proyectos, esos recursos y de esa manera explotar nuestros lugares turísticos..."</i></p> <p><u>Minuto 1:08:36</u> <i>"...ya los jóvenes analizan más, tienen más visión y si eligieron a Sergio Meléndez de candidato es porque algo bueno le vieron..."</i></p>
<p>Entrevista</p>	
	<p><u>Voz de la presentadora:</u></p> <p><i>"...Profe ya para terminar, porque sabemos que está usted muy ocupado en estos últimos días de campaña, ¿Cuál sería ese mensaje importante que usted les daría a nuestros amigos Chapulhuacacenses, a nuestros amigos televidentes, y a todo ese, esas personas que están ahí al pendiente de usted?"</i></p> <p><u>Voz de Sergio Meléndez Rubio:</u></p>

	<p><i>“...Que sigamos como un pueblo unido, como un municipio unido, que sigamos organizados y que solamente así podremos sacar a nuestro municipio de esta situación en la que se encuentra, <u>yo los invito nuevamente a que el dieciocho de octubre todos salgamos a las urnas a votar por el PRD, a votar por Sergio Meléndez, a votar por ese desarrollo que necesita nuestro municipio de Chapulhuacan...</u>”</i></p>
--	---

En el caso se estiman **infundados** los agravios en razón de que, contrario a lo aducido por el recurrente, la Sala Especializada sí analizó la transmisión del programa a la luz de la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido (veda electoral) y expuso la fundamentación y motivación que consideró aplicable al caso.

El periodo de la veda electoral del proceso electoral local comprendió del quince al diecisiete de octubre del año en curso, y la jornada electoral se verificó el dieciocho siguiente.

A fojas 17 a 35 diecisiete a treinta y cinco de la sentencia reclamada la Sala responsable circunscribió la litis relativa a la referida infracción y expuso esencialmente lo siguiente:

Señaló que, era necesario conocer la naturaleza y contenido de la transmisión del programa “Foro Juvenil Chapulhuacán



2020” que se transmitió el día quince de octubre, para que determinara si dicha transmisión implicó la difusión de propaganda electoral en periodo de reflexión (veda electoral) y también la contratación y/o adquisición de tiempo en la televisión fuera del que administra el Instituto Nacional Electoral.

Aludió que, de las imágenes representativas y fragmentos de audio, así como del contenido completo del programa “Foro Juvenil Chapulhuacán 2020” que se certificó en el acta circunstancial, determinó que fue una actividad de interacción y participación política entre la juventud de dicho Municipio y el otrora candidato a la presidencia municipal, Sergio Meléndez Rubio.

En esa tesitura señaló que, el entonces candidato portó un chaleco amarillo con las siglas “PRD”, además de que tomó la palabra y emitió un discurso que lo exaltaba como aspirante a la presidencia municipal y manifestó las mejoras y beneficios que obtendría dicho municipio si él llegaba a la presidencia.

Mencionó que se pudo observar en la entrevista que realizó la presentadora del foro juvenil al entonces candidato, que éste invitó a la ciudadanía a votar por Sergio Meléndez y el PRD.

La Sala responsable consideró que el “Foro Juvenil Chapulhuacán 2020” tuvo contenido que lo convirtió en propaganda político electoral, ya que consideró que existían

SUP-REP-150/2020

actos tendentes a animar a la ciudadanía a votar por una opción política y su transmisión se suscitó en plena veda electoral.

La responsable señaló que, al reanudarse el proceso electoral de Hidalgo, se estableció que el periodo de campaña fuese del cinco de septiembre al catorce de octubre y, la jornada electoral el dieciocho de octubre, por tanto, el periodo de reflexión fue del quince al dieciocho del mes de octubre.

Aludió que el "Foro Juvenil Chapulhuacán 2020" pudo catalogarse como propaganda electoral y se difundió el quince de octubre, por lo que señaló que se dio en periodo de veda electoral, tiempo en que la actividad electoral debe cesar por completo, por lo que dicha transmisión la consideró ilegal.

Mencionó que las personas denunciadas, en su defensa, señalaron que dicho evento fue una cápsula informativa noticiosa y se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión y de información, toda vez que el entonces candidato únicamente emitió manifestaciones personales en respuesta a cuestionamientos directos, aunado a que el evento se llevó a cabo el once de octubre, por lo mencionaron que su desarrollo fue en la etapa de campaña y era válida su realización.



No obstante, la autoridad responsable reiteró su conclusión previa sobre la naturaleza que adquirió el evento como propaganda electoral en periodo prohibido, cuya intención fue exaltar las propuestas del candidato Sergio Meléndez Rubio ante las y los jóvenes que se encontraban presentes, con el propósito de presentarse como la opción política más viable y obtener su voto.

Mencionó que, si bien cuando se realizó el “Foro Juvenil Chapulhuacán 2020” pudo catalogarse como un ejercicio válido de libertad de expresión del medio, la infracción radicó cuando el programa salió al aire en televisión la noche del quince de octubre, con clara propaganda electoral a favor de una fuerza política y su candidatura, en tiempo de periodo de reflexión.

La Sala Especializada sostuvo que los sujetos denunciados también en su defensa argumentaron que el “Foro Juvenil Chapulhuacán 2020” se dividió en diversas secciones y la transmisión del programa se suspendió 40 minutos después de su inicio, sin que hasta ese momento se pudiese advertir la presencia de candidatura alguna o emblema de partido político.

No obstante, la responsable señaló que no hubo prueba en el expediente para demostrar que efectivamente el video se suspendió en el minuto que adujeron las partes y señaló que desde los primeros minutos se mencionó al candidato por su nombre, así como durante la participación del conferencista

SUP-REP-150/2020

y en el discurso que el candidato dirigió a la juventud, fue evidente que aparte de su nombre, se hizo alusión a sus virtudes, aptitudes y beneficios como posible servidor público. Además, destacó que desde que llegó el candidato al foro juvenil, fue visible la leyenda "PRD" en el chaleco amarillo que portaba.

Mencionó que no fue suficiente para estimarse inexistente la infracción el alegato por parte de TV Cable Chapulhuacán, en el que señaló que únicamente tiene 250 personas suscritas, ya que la autoridad responsable destacó que la violación a la veda no depende del número de personas que ven el contenido electoral, sino que bastó con la difusión del mismo en periodo prohibido para que se actualizara el supuesto.

Por último, consideró que existió responsabilidad de José Alfredo Trejo Coronado, ya que con los escritos que presentó por su propio derecho y como administrador del canal digital SERRA, TV, reconoció que el programa "Foro Juvenil Chapulhuacán 2020" se difundió el quince de octubre en el canal 34 de TV Cable Chapulhuacán, y mencionó que la difusión ocurrió por un error en el modo de programación. La autoridad responsable señaló que, esto no restaba o eliminaba la responsabilidad de la difusión en televisión restringida.

Contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión



La Sala Especializada señaló que se acreditó que el programa “Foro Juvenil Chapulhuacán 2020” se transmitió durante el periodo de reflexión, por lo cual la ciudadanía se vio expuesta a contenido con matices electorales, en un periodo prohibido.

Aludió que, se difundió en el canal 34 de TV Cable Chapulhuacán, la cual cuenta con una concesión para la prestación del servicio de TV restringida.

Señaló la existencia de un elemento particularmente relevante, ya que de las pruebas del expediente se supo que José Alfredo Trejo Coronado, fue quien grabó y editó el video del “Foro Juvenil Chapulhuacán 2020”, persona que también fue candidato a primer regidor por la plantilla del Partido de la Revolución Democrática en el citado Municipio.

En esa tesitura, la Autoridad responsable consideró que se actualizó una adquisición indebida de tiempos en televisión, toda vez que el entonces candidato a primer regidor fue la persona que solicitó espacio para transmitir el contenido en TV Cable Chapulhuacán, en el que se difundió un programa con propaganda político electoral en favor de su compañero de planilla Sergio Meléndez Rubio, durante un periodo prohibido.

También señaló que Sergio Meléndez Rubio, fue responsable de manera indirecta, ya que se benefició de su difusión, aun cuando dijo que no participó en la transmisión del programa y

SUP-REP-150/2020

no hubo elementos que advirtieran que el entonces candidato a la presidencia municipal ejerciere un deslinde oportuno.

La autoridad responsable mencionó que, el Partido de la Revolución Democrática fue responsable por su falta al deber de cuidar y vigilar los actos de sus candidaturas, para que se ajustaran a los principios electorales, Así como este no realizó el deslinde oportuno e idóneo al respecto.

Asimismo, estimó que Tomás Cristóbal Cruz, concesionario de TV Cable Chapulhuacán, tuvo un grado de responsabilidad, toda vez que se acreditó que la emisión del programa “Foro Juvenil Chapulhuacán 2020” del día quince de octubre, se dio en su espacio de transmisión.

De lo referido, es que la Sala Especializada determinó existente la infracción denunciada.

Por tanto, tal y como se observa, la responsable estudió la *litis* a partir de los hechos denunciados, se acreditó la transmisión del citado programa en periodo de reflexión y valoró su contenido a fin de determinar que el caso implicó la difusión de propaganda electoral en tiempo prohibido, así como la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión fuera del que administra el Instituto Nacional Electoral.

Libertad de expresión y el periodo de reflexión



El artículo 251, párrafos 3, 4 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 251.

...

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

...

El artículo en comento contempla que, durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral, a este lapso de tiempo se le denomina veda electoral.

Asimismo, el artículo 129 del Código Electoral del Estado de Hidalgo establece que el día de la elección y los tres que le antecedan, no se permitirá la celebración de reuniones públicas o cualquier otro acto de proselitismo ni propaganda electoral, incluidos los realizados por figuras públicas y

SUP-REP-150/2020

servidores públicos que inciten a votar o no votar por una candidatura.

Es menester precisar que el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente los programas de televisión y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

En ese sentido, es necesario decir que los derechos fundamentales de libertad de expresión en su doble dimensión y de información, inalienables e inherentes a todas las personas, encuentran en la televisión uno de los mecanismos idóneos para su desarrollo.

Ahora bien, la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que se difunden a través de los programas de televisión, y que tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.



Por ende, si bien la libertad de expresión protegida por el artículo 6º constitucional debe ser respetada en lo atinente a los contenidos de los programas de televisión, ello no implica que los sujetos obligados en materia electoral como son las y las personas candidatas, queden exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo, cuando hagan uso de tales medios de comunicación y, por ende, cuando violen alguna prohibición o incumplan alguna obligación legal deben ser sancionados.

El derecho a la libertad de expresión debe tener una especial protección para el desarrollo del debate público abierto y vigoroso, como elemento indispensable de un sistema democrático, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos político-electorales.

En este sentido, aunque la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos inalienables, no son absolutos; en el entendido que son objeto de la responsabilidad derivada por contenidos en los que se pone en riesgo valores importantes para contienda electoral como es la equidad.

Esto es, el derecho a la libertad de expresión y a la información no es un derecho absoluto, sino que se puede restringir, tal como lo señala el artículo 13 en sus párrafos 2, 4 y 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, restricciones que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de estos

SUP-REP-150/2020

derechos, las cuales no deben limitarse, más allá de lo estrictamente necesario.

Por tanto, al Estado le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar los principios constitucionales, las instituciones, así como destinatario de la información.

Por otra parte, esta Sala Superior ha considerado² que el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual **las personas candidatas**, partidos políticos, y simpatizantes se deben abstener de realizar cualquier acto o manifestación tendente a promover o presentar ante la ciudadanía **a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección**, de tal manera que esa previsión consiste también en prohibir la difusión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.

Es menester mencionar que el objeto de ese periodo es generar las condiciones suficientes para que, los ciudadanos puedan meditar el sentido de su voto, a partir de la información recibida durante las campañas electorales.

² Ver sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-87/2019, SUP-REP-148/2016, SUP-REP-16/2016, entre otros.



En este sentido el periodo de reflexión supone, en principio, una prohibición de difundir propaganda o realizar actos de campaña a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

Así, respecto de este periodo se está prohibido realizar actos de campañas entendiéndose por éstos como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en los que las personas candidatas, dirigentes y voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas, en tanto que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos y simpatizantes, a efecto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, si bien es cierto que la televisión constituye un instrumento para potenciar la libertad de expresión y se genera la información, el debate y las opiniones, también lo es que al tratarse de un elemento que permite la comunicación directa e inmediata entre la ciudadanía, y que puede servir como plataforma para la difusión de ideas, propuestas, así como propaganda de naturaleza política-electoral, también debe ser objeto de un escrutinio escrupuloso por parte de las autoridades competentes, máxime, cuando se realice por las personas candidatas,

SUP-REP-150/2020

gobernantes, partidos políticos, dirigentes partidistas y/o sus representantes.

En ese sentido, la libre difusión de las ideas e información a través de un medio como la televisión, encuentra sus límites en la conjugación de los elementos, personal, temporal y material, precisamente porque si bien se trata de un medio de comunicación, desde una perspectiva del derecho electoral, lo que ahí se difunda debe guardar congruencia con los postulados, principios y reglas, que rigen durante los procesos electorales, a fin de garantizar la celebración de comicios apegados a los principios y fines constitucionales.

Lo anterior, en congruencia con lo expuesto por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 42/2016 de rubro: "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS"³.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas, candidatas y candidatos para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 45, 46 y 47



línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

Por tanto, nuestro sistema electoral establece una regla sustancial de prever el periodo de reflexión ciudadana, en donde, no exista ninguna influencia de proselitismo ni de manifestación política de ninguna de las fuerzas políticas participantes en la contienda electoral, la cual, tiene la finalidad de salvaguardar el bien jurídico tutelado en los artículos 35, fracciones I y II, 39, 40, 41 y 116, Fracción IV, inciso a) de la Norma Fundamental, es decir, la celebración de elecciones democráticas, libres y auténticas, en donde las autoridades electorales garanticen el pleno respeto y cumplimiento de las condiciones que permitan el ejercicio libre y secreto del sufragio.

En este sentido la veda electoral supone, en principio, una prohibición de realizar actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el día de la elección misma.

En el caso, se encuentra acreditado que el quince de octubre (periodo de reflexión) se transmitió el programa denunciado en el canal 34 de TV Cable Chapulhuacán, en cuyo contenido aparece la imagen del entonces candidato a la presidencia municipal, Sergio Meléndez Rubio, postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

SUP-REP-150/2020

En la difusión del programa se aprecia una interacción y participación entre la juventud del referido Municipio y el otrora candidato, en la cual, se presentaron propuestas de mejora en el municipio, en temas sobre deporte, cultura y turismo.

Cabe mencionar que el citado candidato portaba un chaleco amarillo con las siglas "PRD", y se advirtió la emisión de un discurso que lo exaltaba como aspirante a la presidencia municipal, además manifestó las mejoras y beneficios que obtendría dicho municipio si llegara a ocupar dicho cargo de elección popular.

Asimismo, se realizó una entrevista por parte de la presentadora del foro juvenil al referido candidato quien, al dar respuesta a un cuestionamiento, invitó a la ciudadanía para que el día de la jornada electoral saliera a votar por él y el partido por el que fue postulado.

Por tanto, este órgano jurisdiccional coincide con la responsable en el sentido de que la difusión del programa permitió advertir la existencia de un posicionamiento político, cuyo contenido lo convirtió en propaganda político electoral, pues en su origen pudo catalogarse como actividad regular y de libertad del medio al difundir información; sin embargo, se observaron actos tendentes a animar a la ciudadanía a votar por una opción política, que difundidos en plena veda electoral, se transgredió la normativa en la materia, además



de que se identifica plenamente la imagen y nombre del referido candidato, quien emite mensajes con propuestas de mejora para el municipio, las cuales se realizarán al obtener el triunfo en la contienda electoral.

Por otra parte, contrario a lo aducido por el ahora recurrente, en el programa si se efectúa de manera expresa un llamado al voto a favor del citado partido político y su entonces candidato, aunado a que el mensaje se encontraba dirigido a difundir la idea de que se realizarían las mejoras propuestas y beneficios que obtendría dicho municipio si llegara a la presidencia, lo que implicó la difusión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, violando la Ley, por haberse llevado a cabo durante la veda electoral o periodo de reflexión.

Por otra parte, si bien el recurrente aduce que no vulneró la normativa electoral, toda vez que, en su concepto, se trató de la difusión de una noticia, lo cierto es que carece de razón porque a través de la transmisión del programa denunciado se realizó propaganda a favor del entonces candidato a la presidencia municipal y al partido político.

Esto es, del contenido del programa difundido se desprende una manifestación clara por la que se pretendió posicionar al entonces candidato de referencia y se hizo un llamado al voto a su favor y a la fuerza política que lo postuló, además de que se observó la imagen y nombre del otrora candidato y el emblema del partido.

SUP-REP-150/2020

Cabe mencionar que la prohibición dirigida a las personas candidatas de difundir propaganda electoral por cualquier medio, incluyendo televisión, es una limitación a la libertad de expresión que se estima razonable a la luz de las reglas relativas al periodo de reflexión o veda electoral, para garantizar que se cumpla con la finalidad de dichas normas, ya que son aquellos a través de los que se expresan las posiciones, e ideología de los partidos políticos y a través de los que esos institutos políticos realizan actos políticos y jurídicos.

En ese sentido, resulta jurídicamente reprochables y, por ende, sancionables, todos los actos que las y los candidatos a cargos de elección popular realicen en contravención de dicha prohibición legal.

Máxime que esta Sala Superior ha sostenido⁴ que las autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

⁴ Véase la tesis LXXXIV/2016 de rubro: "VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO" publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 70 y 71.



II. *Culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática

En concepto de esta Sala Superior, los agravios se estiman **infundados** por una parte, e **inoperantes** por la otra por lo siguiente:

Esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que en la *culpa in vigilando*, se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos como garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático y su respectivo deber de respeto absoluto a la legalidad.

En ese contexto, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas —siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido— con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos y se vulneran o pongan en peligro los valores que al efecto las normas protegen, es responsabilidad del propio partido político porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia⁵.

⁵ Ver tesis XXXIV/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

SUP-REP-150/2020

Ahora bien, por cuanto hace al agravio mediante el cual se aduce que la sentencia impugnada omite realizar un análisis de fondo con respecto a la supuesta *culpa in vigilando*, ya que de las constancias que obraban en el expediente, la Sala Responsable en ningún momento analiza las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada, es **infundado**.

La calificativa del motivo de disenso obedece a que a fojas diecinueve a veintidós y de la veintinueve a treinta de la propia resolución controvertida se advierte que, contrario a lo sostenido, la responsable sí consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada, y por las cuales el recurrente estuvo en aptitud de repudiar la conducta desplegada por sus entonces candidatos y por el concesionario denunciado, a afecto de no incurrir en *culpa in vigilando*.

En efecto, en la resolución impugnada se estimaron diversas razones por las cuales se consideró acreditada la infracción tomando en cuenta dichas circunstancias, tales como:

- Se difundió el "Foro Juvenil Chapulhuacán 2020" con propaganda político electoral, en veda electoral (quince de octubre a las 21:00 horas).
- La trasmisión se dio a través de TV Cable Chapulhuacán, cuya concesión a nombre de Tomás Cristóbal Cruz, es para la prestación de servicios de Televisión restringida por cable.



- En el foro juvenil se exaltó el nombre, imagen, virtudes y propuestas del candidato a presidente municipal de Chapulhuacán por el Partido de la Revolución Democrática, Sergio Meléndez Rubio.

Asimismo, se estableció que el ciudadano José Alfredo Trejo Coronado, era el administrador del canal digital SERRA TV, y fue quien grabó y editó el video del foro juvenil; persona que a la par era también candidato a primer regidor por la planilla del citado partido político en Chapulhuacán; donde Sergio Meléndez Rubio era el candidato a la presidencia municipal.

En ese sentido, el partido político fue responsable indirecto o por *culpa in vigilando*, por no haberse deslindado de manera eficaz de la conducta desplegada por sus entonces candidatos, lo que supuso un peligro real e inminente al principio de equidad en la contienda electoral, máxime que la conducta se efectuó durante el periodo de reflexión o veda electoral.

Cabe mencionar que los partidos políticos tienen la posibilidad de deslindarse de responsabilidad respecto de actos de las personas candidatas que se estimen infractores de la ley cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad⁶.

⁶ Lo anterior de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"

SUP-REP-150/2020

En el caso, existía la obligación del partido de deslindarse de las conductas denunciadas realizadas por sus candidatos, pues se entiende que conocen las consecuencias y sanciones que pueden generarse por el incumplimiento a su deber de vigilancia; lo cual no sucedió en el caso, máxime que también obtuvo un beneficio al haberse solicitado el voto a favor de dicho instituto político y aparecer la imagen de su emblema, dentro del contenido del programa transmitido en el periodo de veda electoral.

Ahora bien, el partido no puede alegar como un eximente de responsabilidad el hecho de que directamente no llevó a cabo la grabación ni la difusión del programa, y que tampoco tenía conocimiento de su transmisión al no tener en su poder el video, pues su deber de neutralidad durante la veda electoral implica, entre otros aspectos, la adopción de medidas aptas y oportunas para prevenir que se vulnere la citada prohibición de difundir propaganda electoral de los partidos políticos o sus personas candidatas durante los tres días previos a la jornada electoral e, incluso, en el transcurso de la celebración de la misma.

Además, el partido recurrente parte del supuesto inexacto de que si la autoridad responsable valorara la prueba presuncional a su favor, hubiere obtenido un resultado contrario al determinado en la sentencia controvertida, ya que, tal y como se analizó en párrafos precedentes, en el caso se advirtieron los elementos que acreditaron las



infracciones a la normativa electoral, sin que fuese válido el argumento del recurrente que desconocía la difusión o elaboración del programa, ya que ni el entonces candidato ni su personal, ni el partido desplegaron acción alguna o una medida eficaz para que se impidiera la difusión de la propaganda denunciada, motivo por el cual resultaba insuficiente para que se deslindaran.

Lo anterior, se estima así, porque la responsabilidad tanto del entonces candidato como del instituto político derivó de la transmisión del programa en periodo prohibido, lo cual los benefició, puesto que contenía el emblema y nombre del partido político, fortaleciendo la imagen y presencia ante la ciudadanía al promocionar su oferta política en torno al candidato que postularon, lo que resultan ser elementos que los vinculan, de ahí que, con tal análisis se derivó el beneficio por tener las características de propaganda electoral, y por ende, se determinó la existencia de la infracción.

Además, de acuerdo a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, entre otros, para excluir de responsabilidad al partido resultaba menester que hubiese ejercido acciones o medidas eficaces idóneas, jurídicas, oportunas y razonables como serían el presentar la denuncia correspondiente; emitir la comunicación correspondiente a la empresa denunciada para hacerle sabedora de que se cometía una infracción a la ley electoral o dar aviso en tiempo a la autoridad electoral

SUP-REP-150/2020

de la transmisión del programa en periodo prohibido, pues de lo contrario se entendería que asumió una actitud pasiva o tolerante, motivo de responsabilidad.

Estas acciones implicaban actos positivos para que el referido instituto político garantizara que el proceso electoral local se ajustaba a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

En consecuencia, la forma en que un partido político o una personas candidata puede liberarse de responsabilidad por la difusión de contenidos que lo puedan colocar en una situación que pudiera contravenir alguna norma electoral, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

Por tanto, al no haber efectuado alguna acción que implicara el rechazo de la conducta infractora, se condujo de manera pasiva y tolerante, por lo que incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Por lo que, la determinación de la autoridad responsable en la que manifestó que no existió el deslinde de responsabilidad por parte del Partido de la Revolución Democrática, resulta conforme a derecho.



De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, se estiman **inoperantes** los motivos de disenso relacionados a que no se transgredió la normativa legal electoral, toda vez que la difusión del programa donde aparece el candidato a la Presidencia Municipal de Chapulhuacán, Hidalgo, Sergio Meléndez Rubio, se encontraba amparado en lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo inoperante radica en que dichos agravios los hace depender propiamente en que en el caso no existió vulneración a la normativa electoral.

En tal caso, y considerando que dicho agravio ha sido desvirtuado en el apartado que antecede, el motivo de inconformidad que expone el recurrente no es eficaz para controvertir las consideraciones en que se basó la autoridad responsable para determinar la *culpa in vigilando*.

III. Individualización de la sanción

El partido recurrente refiere que le causa agravio la resolución que se impugna, ya que se determinó imponer una multa una multa de 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$ 17,373.00 (diecisiete mil trecientos setenta y

SUP-REP-150/2020

seis pesos 00/100 M.N) sin que la responsable fundara y motivara dicha decisión y valorara adecuadamente la conducta, al pretender querer individualizar una sanción que no existe conforme a lo establecido por la normatividad electoral.

Lo anterior, en razón de que al individualizar la multa, la responsable de manera equivocada refiere que se fije la cantidad en razón del financiamiento público que se destinó a las actividades ordinarias del partido, siendo un razonamiento erróneo, ya que no valoró el beneficio político obtenido por el referido instituto político, al omitir tomar en cuenta que no existió una gran difusión del programa, esto es, el número de impactos en la ciudadanía fue mínimo, aunado a que la transmisión del programa no fue en televisión abierta sino restringida, por lo que se debió imponer una amonestación pública en lugar de la multa, de ahí que se considere una sanción excesiva.

Los agravios se estiman **infundados** toda vez que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla diversos supuestos de aplicación de sanciones en función de la conducta infractora. En el caso particular, el precepto referido debe ser aplicado en razón del sujeto obligado, que en este caso se trata de un partido político. En consecuencia, la multa se impuso en razón de la conducta propiamente desarrollada por el recurrente, misma que al ser calificada como grave ordinaria, debe



corresponderse con una sanción proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En el caso, el bien jurídico protegido consistió, por una parte, el acceso equitativo a los tiempos en televisión por parte de los partidos políticos y candidaturas (principio de equidad); y el derecho de la ciudadanía a un periodo de reflexión (veda electoral), es decir, una etapa de descanso, medida y análisis del voto, sin la influencia e injerencia de propaganda electoral.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave, y si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad⁷.

Las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz.

Cabe mencionar que para la individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida

⁷ Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, entre otros.

SUP-REP-150/2020

proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Por tanto, la autoridad responsable reconoció la existencia de la infracción a la normativa electoral por la difusión de propaganda político electoral en periodo de reflexión (veda electoral) y adquisición indebida de tiempo en televisión, con impacto en el proceso electoral dos mil diecinueve-dos mil veinte en el Estado de Hidalgo, por lo que determinó calificar la falta como grave ordinaria por las circunstancias del caso, esto es, un grado por encima de levísima.

Razón por la cual a dicha infracción no le podría corresponder la hipótesis de menor rango prevista en el referido precepto legal, correspondiente a la amonestación pública, por lo que el correlativo supuesto normativo a la calificativa de grave ordinaria otorgada por la responsable es la multa.

En ese sentido, la autoridad no actuó arbitrariamente al haber impuesto como sanción una multa, en lugar de la amonestación pública que es el rango inferior, toda vez que la infracción estuvo relacionada con un principio constitucional, sin que obste lo afirmado por el recurrente que en el caso no existió una gran difusión del programa, esto es, el número de impactos en la ciudadanía fue mínimo, aunado



a que la transmisión del programa fue en televisión restringida, ya que lo trascendente fue la afectación en el bien jurídico tutelado al vulnerar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a un periodo de reflexión (veda electoral), además de que el partido recurrente se benefició de la difusión de propaganda electoral en veda, con el riesgo real de incidir o desequilibrar la deliberación de la ciudadanía.

En esa tesitura, la individualización de la sanción tomó en cuenta el carácter inhibitorio que debe revestir la misma, ya que, si bien es cierto que las sanciones van desde una amonestación pública hasta una multa, también es cierto que la Sala Especializada puede elegir la sanción a imponer tomando en consideración los elementos acreditados en la conducta, lo cual sucedió en el caso.

Asimismo, de la propia resolución que se combate se advierte que la responsable hizo un análisis de la conducta para, determinar el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o los bienes jurídicos tutelados y la singularidad o pluralidad de la falta, para determinar la su gravedad.

De ahí que no le asiste razón al recurrente en el sentido de que no se justificó por qué se optó por la multa, en lugar de la amonestación pública.

SUP-REP-150/2020

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.